

11-10-2022

PROCEDIMIENTO	:	Reclamación judicial
MATERIA	:	Reclamación del artículo 56 de la Ley N° 20.417
RECURRENTE 1	:	Rubén Rosas Alarcón
R.U.T.	:	10.543.470-7
RECURRENTE 2	:	Constructora Donimo Limitada.
R.U.T.	:	76.182.793-6
RECURRENTE 3	:	Constructora y Áridos Donimo SpA.
R.U.T.	:	76.647.075-9
RECURRENTE 4	:	Transportes Rubén Alberto Rosas EIRL.
R.U.T.	:	76.489.258-2
RECURRENTE 5	:	Inmobiliaria Mediterráneo Limitada.
R.U.T.	:	76.882.650-1
RECURRENTE 6	:	Sociedad Productora de Áridos SpA.
R.U.T.	:	76.798.572-K
PATROCINANTE	:	Pablo Méndez Ortiz
R.U.T	:	16.322.310-4
RECURRIDA	:	Superintendencia del Medio Ambiente
R.U.T	:	61.979.950-K
REPRESENTANTE	:	Emanuel Ibarra Soto

EN LO PRINCIPAL: Reclamación judicial; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos; **SEGUNDO OTROSÍ:** Solicita medida cautelar; **TERCER OTROSÍ:** Patrocinio y poder; **CUARTO OTROSÍ:** Solicita forma de notificación.

ILUSTRE TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

RUBÉN ROSAS ALARCÓN, empresario, actuando de forma personal y en calidad de representante legal de **Constructora Donimo Limitada; Constructora y Áridos Donimo SpA; Transportes Rubén Alberto Rosas EIRL; Inmobiliaria Mediterráneo Limitada; y ODETTE MATAMALA**

PAREDES, ingeniero comercial, actuando en calidad de representante legal de **Sociedad Productora de Áridos SpA**, empresas del giro de su denominación, todos domiciliados para estos efectos en Av. Estación N°440, Villarrica, región de La Araucanía, a S.S Ilustre respetuosamente digo:

Que, dentro del plazo legal, y en conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“**LOSMA**”), y del artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, venimos en presentar reclamo judicial en contra de de la Superintendencia del Medio Ambiente (“**SMA**”), representada por subrogancia por don Emanuel Ibarra Soto, ambos domiciliados en la ciudad de Santiago, calle Teatinos N° 280, pisos 8 y 9, Región Metropolitana.

La presente reclamación judicial se encuentra dirigida en contra de la Resolución Exenta N° 1578, de fecha 14 de septiembre de 2022 (“**RE 1578/2022**” o “la resolución reclamada”) de la SMA, que en forma expresa requiere el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del proyecto de extracción de áridos situado en el predio “María Luisa”, bajo apercibimiento de sanción, a todos los comparecientes en estos autos.

Según se verá en el cuerpo de esta presentación, la RE 1578/2022 forma parte y es una consecuencia directa e inmediata del procedimiento sancionatorio Rol D-106-2020, el que se encuentra finalizado por la dictación de una resolución sancionatoria (Resolución Exenta N° 373, del 11 de marzo de 2022, o “**RE 373/2022**”), cuya legalidad actualmente se encuentra siendo discutida en sede judicial ante este Ilustre Tribunal, bajo los Roles R-42-2022 y R-43-2022.

Dicha circunstancia no ha impedido que la SMA busque por todos los medios de perseverar en la ejecución de un acto administrativo y de un procedimiento administrativo que se encuentran judicializados, demostrando así una total indolencia frente a la existencia de un asunto litigioso y a la sentencia que sobre la materia debe dictar S.S. Ilustre. Este hecho, a saber, la presión ilegal y arbitraria por parte de la SMA de hacerme cumplir un acto judicializado, le genera perjuicios a los

legítimos derechos e intereses de los comparecientes, según tendremos oportunidad de demostrar.

I. ASPECTOS PROCESALES PREVIOS

A. Las partes reclamantes y su legitimación

1. Todos los comparecientes fuimos, en su momento, sancionados por la RE N° 373/2022 por, supuestamente, haber fraccionado un proyecto de extracción de áridos en el predio denominado María Luisa, ubicado en el sector de Putué Bajo, en la comuna de Villarrica, Región de La Araucanía, imponiendo una serie de multas que en su conjunto suman 2.165 Unidades Tributarias Anuales (UTA).¹ Esta resolución exenta se encuentra reclamada ante S.S. Ilustre bajo los Roles R-42-2022 y R-43-2022.

2. Sin perjuicio de ello, contra todos estos mismos comparecientes, demostraremos en los párrafos siguientes, la SMA ha dictado la RE N° 1578/2022 requiriendo de ingreso en tiempo y forma señaladas, causándonos un perjuicio por las razones que explicaremos en los párrafos siguientes.

B. Presentación dentro de plazo

3. La presente acción ha sido interpuesta dentro del plazo legal de quince días hábiles prescrito en el artículo 54 de la LOSMA, y se encuentra dirigida contra la Resolución Exenta N° 1578, del 14 de septiembre de 2022. Esta resolución fue notificada por correo electrónico a esta parte el día el **jueves 15 de septiembre de 2022**. Copia de ambos documentos se acompañan bajo el N° 1 y 2 del Primer Otrosí de esta presentación. Bajo estos hechos, debe considerarse que esta acción jurisdiccional ha sido interpuesta dentro del plazo legal establecido en la normativa ambiental vigente.

¹ La Res. Ex. N° 373/2022 le impuso a mi representados las siguientes multas: Constructora Donimo Ltda: 663 UTA; Constructora y Áridos Donimo SpA: 310 UTA; Transportes Rubén Alberto Rosas EIRL: 262 UTA; Inmobiliaria Mediterráneo 310 UTA; Rubén Rosas como persona natural: 310 UTA; Sociedad Productora de Áridos SpA: 310 UTA.

C. Competencia de este Ilustre Tribunal

4. Finalmente, debe considerarse que este Ilustre Tribunal es competente, tanto absoluta como relativamente, para conocer del presente conflicto jurisdiccional. Tal conclusión emana de las normas de la Ley N° 20.600 y de la Ley Orgánica de la SMA.

5. En primer lugar, S.S. Ilustre es el tribunal competente en razón de la materia. Bajo el marco normativo vigente, los tribunales ambientales son los competentes para conocer de las reclamaciones que se interpongan en contra de la resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente. Así consta con claridad en el artículo 54 de la LOSMA como en el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.

6. Luego, en segundo lugar, este Ilustre Tribunal es el que cuenta con competencia territorial respecto del asunto de autos. La Ley N° 20.600 prescribe que *“será competente para conocer de estas reclamaciones el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción”* (art. 17 N° 3, Ley N° 20.600). Considerando que el artículo 5 de la Ley N° 20.600 señala que S.S. Ilustre extiende su competencia sobre toda la Macrozona Sur, la que incluye la Región de la Araucanía, región donde se encuentra la actividad objeto del procedimiento sancionatorio en cuestión, cabe concluir que S.S. Ilustre detenta de competencia relativa también.

7. La Ley N° 20.600 prescribe en su artículo 17 N°3 que los Tribunales Ambientales serán competentes para conocer de las reclamaciones en contra de las resoluciones que dicte la SMA, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 56 de la LOSMA. A su vez, el artículo 5° letra c) señala que el Tercer Tribunal Ambiental tendrá competencia territorial *“en las regiones de Ñuble, del Biobío, de La Araucanía, de Los Ríos, de Los Lagos, de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, y de Magallanes y de la Antártica Chilena”*. Así, como el proyecto al cual se le exige ingresar al SEIA se ubica en la región de La Araucanía, no cabe duda de que este Ilustre Tribunal tiene competencia para conocer de la presente reclamación.

II. ANTECEDENTES DEL CASO

A. El procedimiento sancionatorio Rol D-106-2020, su acto terminal y posterior judicialización

8. El día 11 de marzo de 2022, la SMA resolvió mediante la dictación de la RE 373/2022, el procedimiento sancionatorio seguido contra Constructora Donimo Ltda., Constructora y Áridos Donimo SpA, Transportes Rubén Alberto Rosas EIRL, Inmobiliaria Mediterráneo Ltda., Sociedad Productora de Áridos SpA y Rubén Rosas Alarcón, sancionándolas en su conjunto con 2.165 UTA, por ser supuestamente responsables de una infracción consistente en fraccionar un proyecto de extracción de áridos en el denominado predio “María Luisa”, comuna de Villarrica, Región de la Araucanía.

9. De manera adicional a la sanción pecuniaria, la RE 373/2022 le exigió a mis representadas el ingreso al SEIA. Sin embargo, con fecha 31 de marzo de 2022, la SMA dictó la RE 502/2022 y dejó sin efecto el requerimiento de ingreso al SEIA, en tanto, no se había oficiado al Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), para que emita el informe previsto en la letra k) del art. 3 de la LOSMA.

10. La RE 373/2022 fue reclamada ante este Ilustre Tribunal Ambiental el día 05 de mayo de 2022, dando origen a las causas Roles R-42-2022 y R-43-2022. En aquella oportunidad, mi representada no solicitó ninguna medida cautelar con ocasión de la presentación del reclamo judicial de autos, bajo la idea de que las resoluciones que impongan sanciones no son exigibles mientras no estén judicializadas. Esto tenía sentido, pues legítimamente entendimos que, para adoptar una decisión en tal naturaleza, la SMA esperaría el resultado del litigio por parte de S.S. Ilustre.

11. Sin embargo, con fecha 15 de septiembre de 2022, hemos sido notificados de la RE 1578/2022 que ordena y requiere el ingreso al SEIA del proyecto en cuestión bajo apercibimiento de sanción.

B. La Resolución Reclamada

12. Lo primero que debe mencionar, es que la resolución reclamada es una consecuencia directa e inmediata de la RE N° 373/2022 y forma parte integrante del procedimiento Rol D106-2020. Así lo señala en forma expresa en el considerando 9,² y así consta también al final de la propia resolución, en la página 5:

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Información y Seguimiento Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Equipo sancionatorio Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol D-106-2020
Expediente ceropapel N° 11.573/2022

13. Por lo mismo, tomamos con total sorpresa este acto administrativo, pues al ser una consecuencia de la RE N° 373/2022, su dictación es inconsistente con el hecho de existir una judicialización este último acto administrativo, donde justamente se discuten todos los supuestos de hecho y de derecho que sirven de sustento al requerimiento de ingreso al SEIA. En tal sentido, pareciera que la SMA tiene el entendimiento de que la revisión judicial de un acto administrativo sancionatorio es irrelevante —así como la potencial sentencia que dicte S.S. Ilustre en el futuro— para efectos de exigir su ejecución y cumplimiento.

14. Sin perjuicio de las ilegalidades que veremos más adelante, es importante dejar asentado desde un comienzo que la resolución aquí reclamada (i.e. la RE N° 373/2022) es una consecuencia directa e inmediata y busca hacer exigible lo

² RE N° 1578/2022, cons. 9°. “En virtud de todo lo anteriormente expuesto, y los antecedentes del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-106-2020, se procede a resolver lo siguiente:”

resuelto por la RE N° 1578/2022; resolución esta última que se encuentra judicializada al día de hoy (Roles R-42-2022 y R-43-2022)

III. RAZONES POR LAS CUALES LA PRESENTE RECLAMACIÓN DEBE SER ACOGIDA

15. Como se señaló, la Res. Ex. N° 1578/2022 requirió el ingreso al SEIA y adolece de insalvables vicios de legalidad y constitucionalidad por lo que debe ser dejada sin efecto, en atención a que:

- (i) Por mandato constitucional, la SMA no puede avocarse al conocimiento de causas pendientes, o asuntos y materias que se encuentran judicializadas. En efecto, el procedimiento administrativo Rol D-106-2020 se encuentra reclamado judicialmente, y la Administración no puede avocarse al conocimiento de causas o materias pendientes de ser resueltas en sede judicial;
- (iii) Las resoluciones sancionatorias de la SMA, no son exigibles mientras haya una reclamación judicial en trámite, según se desprende de la propia Ley Orgánica de la SMA.
- (iv) El procedimiento administrativo Rol D-106-2020 terminó con la resolución sancionatoria, y es improcedente agregarle nuevas etapas o instancias que no están expresamente previstas en nuestra legislación;

A. Por mandato constitucional, la SMA no puede avocarse al conocimiento de causas pendientes, o asuntos y materias que se encuentran judicializadas.

16. Como hemos ya señalado, S.S. Ilustre, la resolución reclamada es un acto administrativo que única y exclusivamente busca darle ejecutabilidad a un acto y a un procedimiento administrativo ya reclamado ante este mismo Tribunal, encontrándose actualmente en tramitación bajo el Rol R-43-2022, que se encuentra acumulada en R-42-2022.

17. Ambas reclamaciones consisten en una solicitud amplia de revisión judicial, que incluyen alegaciones tales como:

- (a) El rechazo infundado y arbitrario del programa de cumplimiento por parte de la propia SMA
- (b) Vicios de motivación en la configuración de la infracción, y en la determinación de sus elementos; principalmente en materia de fraccionamiento de proyectos.
- (c) Vicios en la clasificación de gravedad, y en la ponderación de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA.
- (d) Alegaciones respecto a las áreas verdaderamente intervenidas, etc.

18. Es evidente entonces, que todos los antecedentes de hecho y derecho que sustentan el requerimiento de ingreso al SEIA se encuentran siendo discutidas en sede judicial y serán resueltas por S.S. Ilustre en los próximos meses. En otros términos, el requerimiento de ingreso existe gracias a los antecedentes que fueron recabados en el procedimiento administrativo Rol D-106-2020, y es una manera de ejecutar o hacer exigible la hipótesis de elusión que fue (erróneamente) configurada y sancionada en la Res. Ex. N° 373 del 11 de marzo de 2022.

19. No obstante, hay normas constitucionales y legales que le impiden a la Administración innovar o persistir en asuntos litigiosos. Resulta imposible no remarcar el mandato constitucional expreso contenido en el artículo 76 de la Constitución Política de la República, que le prohíbe a la Administración avocarse al conocimiento de causas pendientes, o asuntos y materias que se encuentran judicializadas, tal como ocurre con la hipótesis de elusión por fraccionamiento que fue levantada por la SMA. Por otra parte, como veremos en el numeral siguiente, hay normas de la propia LOSMA que reafirman lo anterior.

20. Por lo mismo, la SMA debió abstenerse de dictar la Res. Ex. N° 1578/2022 mientras no se resolvieran de manera firme las citadas reclamaciones judiciales,

pues de lo contrario, lo ordenado por este Ilustre Tribunal Ambiental podría ser imposible de llevar a cabo. De hecho, S.S. Ilustre, es lo que frecuentemente hace la SMA en su práctica administrativa.

B. Por mandato de su Ley Orgánica, la resolución sancionatoria de la SMA no es exigible mientras exista un litigio pendiente.

21. El inciso segundo del art. 56 de la LOSMA es bastante claro al efecto, S.S. Ilustre, y aunque parezca evidente, es necesario recordar que la norma en cuestión le imponen a la SMA un mandato esencial, al establecer que:

*“Las resoluciones que impongan multas serán siempre reclamables y aquellas **no serán exigibles** mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta”* (el destacado es nuestro).

22. De lo transcrito, es importante dejar en claro dos cosas. Primero, que cuando la regla del artículo 56 de la LOSMA habla que *“aquellas no serán exigibles”* se refiere a *“las resoluciones que impongan multas”* y no solo a las multas propiamente tales, por lo que es innegable que dicha disposición alcanza a los requerimientos de ingreso (como la RE N° 1578/2022) que la SMA dicta con posterioridad a una resolución sancionatoria (como la RE N° 373/2022) que se encuentra judicializada.

23. En segundo lugar, la norma del artículo 56 se refiere en términos amplios a cualquier tipo de ejecución del acto terminal, sin estar acotado a suspender sólo el cobro de la multa que eventualmente se haya impuesto. De lo contrario, la norma no habría usado la expresión *“aquellas”* sino *“éstas”*: *“Las resoluciones que impongan multas serán siempre reclamables y éstas no serán exigibles...”*.

24. La redacción amplia de la norma precitada hace que el requerimiento de ingreso contenido en la RE N° 1578/2022 adolezca de un vicio de legalidad, en tanto éste constituye un acto que es una consecuencia inmediata de la resolución sancionatoria y que no busca más que hacer ejecutar la misma (i.e. el cargo de elusión por fraccionamiento al SEIA). En otros términos, en la práctica, el requerimiento de ingreso contenido en la RE N° 1578/2022 –que aquí

reclamamos— es la manera a través de la cual la SMA intenta hacer exigible las erradas conclusiones que consignó con ocasión de la RE N° 373/2022; conclusiones que ya reclamamos en abril de 2022 ante este mismo Ilustre Tribunal (Roles R-42-2022 y R-43-2022), lo que está vedado por el art. 56 de la LOSMA.

25. Por esto, la presente resolución debe ser anulada en todas y cada una de sus partes.

C. A través de la Resolución Reclamada, la SMA se encuentra motivando ex-post un acto administrativo ya judicializado ante S.S. Ilustre

26. No se encuentra en discusión que el procedimiento administrativo sancionador (Rol D-106-2020) finalizó su tramitación con la dictación de la RE N° 373/2022, al imponer una serie de multas que en su conjunto suman 2.165 Unidades Tributarias Anuales. Tampoco se puede desconocer que la RE N° 1578/2022, que se dictó el 14 de septiembre de 2022 y requirió el ingreso al SEIA, es parte integrante del expediente Rol D-106-2020, como ya hemos tenido oportunidad de señalar más arriba.

27. También se explicó que con fecha 31 de marzo de 2022, la SMA dictó la RE 502/2022 que rectificó el resuelto segundo de la RE 373/2022 (resolución sancionatoria), dejando sin efecto un requerimiento de ingreso al SEIA que había dictado previamente y en su reemplazo ordenó oficiar al Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), para que este organismo pudiese emitir el informe previsto en la letra k) del art. 3 de la LOSMA.³

28. Pues bien, S.S. Ilustre, sin perjuicio de que esto también se hará presente en la oportunidad y en el expediente correspondiente, la verdad es que la solicitud formulada al SEA después de terminado el sancionatorio, deja al descubierto que la

³ Art. 3, letra k) Obligar a los proponentes, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, a ingresar adecuadamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental cuando éstos hubiesen fraccionado sus proyectos o actividades con el propósito de eludir o variar a sabiendas el ingreso al mismo, sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo del artículo 11 bis de la ley N° 19.300.

SMA está buscando subsanar un vicio: la falta del informe previo, a través de un acto posterior a su determinación.

29. Tan cierto es lo que se viene diciendo, S.S. Ilustre, que la misma SMA reconoció en su momento que la RE N° 373/2022 era el acto administrativo terminal del procedimiento sancionatorio Rol D-106-2020. Así consta, por ejemplo, en el informe evacuado por la SMA en la causa Rol R-42-2022 (ac. Rol R-43-2022), donde en la página 1 señala que:

*“Encontrándome dentro de plazo... procedo a informar los motivos y fundamentos de la Resolución Exenta N° 373... de 11 de marzo de 2022, **por medio de la cual la SMA puso término al procedimiento sancionatorio Rol D-106-2020**”* (lo remarcado es nuestro).

30. De hecho, luego en la página 13 (párrafo 57) el mismo informe evacuado por la SMA reitera esta idea, señalando que:

*“Mediante Resolución Exenta N° 373, de 11 de marzo de 2022, del Superintendente del Medio Ambiente, **se resuelve procedimiento administrativo sancionatorio**, Rol D-106-2020, estableciendo el fraccionamiento de un proyecto de extracción de áridos...”*

31. Pues bien, lo que ha hecho la SMA, en definitiva –y para lo que interesa en autos—, es derechamente continuar con la ejecución de un procedimiento administrativo pese a existir una sanción ya interpuesta en base a conclusiones que (erradamente, hemos dicho) dan por acreditado el supuesto fraccionamiento de proyectos. Aquí, la SMA ha proseguido el procedimiento sancionatorio Rol D-106-2020 con otros actos trámite, que incluyen la evaluación del informe del SEA y la dictación de la RE N° 1578/2022, como ya hemos señalado.

32. Podrá alegarse que la LOSMA no exige declarar el fraccionamiento y el informe al SEA podría pedirse después de la sanción aplicada por tal configuración infraccional. Pero en ese caso, S.S. Ilustre, ¿qué objeto tendría el informe? ¿De qué serviría la evacuación de un informe cuando ya las conclusiones han sido alcanzadas por la SMA e incluso aplicado una sanción en consecuencia?

33. ¿Si el acto terminal está generado únicamente con la RE N° 1578/2022, entonces deberíamos entender que la RE N° 373/2022 que impuso a nuestras representadas la sanción final es meramente un acto terminal? Esto carece de todo sentido, S.S. Ilustre.

34. Aquí aparece claro recordar que, según las reglas más fundamentales de nuestro Código Civil, debe preferirse la interpretación útil por otra que no lo es.

35. Con todo, y aunque estos argumentos los haremos valer en el expediente judicial respectivo pues reafirman lo señalado en cuanto a la falta de motivación de la RE N° 373/2022, lo cierto es que ellos evidencian el verdadero motivo de la RE N° 1578/2022: buscar subsanar en forma a posteriori la falta de motivación del acto reclamado meses atrás.

C. En un procedimiento reglado, es improcedente agregarle nuevas etapas o instancias que no están expresamente previstas en nuestra legislación

36. Al parecer la SMA no advirtió que la Res. Ex. N° 1578/2022 se dictó una vez que el procedimiento administrativo se encontraba terminado y no le era posible dictar nuevos actos o resoluciones, ya que ello significa agregar nuevas etapas o instancias que no se encuentran expresamente previstas en nuestra legislación ambiental.

37. El sancionatorio ambiental es un procedimiento administrativo reglado en la LOSMA, cuyas etapas se encuentran claramente delimitadas y definidas en dicho cuerpo legal, el cual se inicia con la formulación de cargos (configuración de la infracción), con la posibilidad de que se abra un término probatorio, sigue con la emisión del dictamen por parte del Fiscal Instructor, y finaliza con la resolución sancionatoria que emite el Superintendente de Medio Ambiente.

38. Al ser un procedimiento reglado, no se puede desatender que la LOSMA no contiene norma alguna que faculte para dictar un requerimiento de ingreso al SEIA una vez que el procedimiento sancionatorio se encuentra finalizado. De este modo,

la RE N° 1578/2022 incurre en un vicio de legalidad toda vez que incumplió el orden consecutivo legal dado por la LOSMA y, además, es inconstitucional, porque la SMA carece de las atribuciones para crear o modificar las etapas de un procedimiento administrativo reglado, siendo esto una abierta contradicción y trasgresión al artículo 7 de la Constitución Política de la República.

POR TANTO:

SOLICITAMOS A S.S ILUSTRE: admitir a tramitación la Reclamación del artículo 56 de la Ley Orgánica de la SMA, en contra de la RE N°1578, de fecha 14 de septiembre de 2022, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente, conocer de ella y, en definitiva, acogerla y dejar sin efecto la resolución reclamada, con expresa condena en costas.

PRIMER OTROSÍ: Por este acto, vengo en acompañar los siguientes documentos:

1. Escritura pública de fecha 28 de noviembre de 2011 de Constructora Donimo Limitada, donde constan poderes de representación de don Rubén Rosas.
2. Certificado de Vigencia de Constructora Donimo Limitada, de fecha 10 de diciembre de 2021.
3. Certificado de constitución de Constructora y Áridos Donimo SpA, emitido el 4 de mayo de 2022, donde constan poderes de representación de don Rubén Rosas.
4. Certificado de Vigencia de Constructora y Áridos Donimo SpA, emitido el 4 de mayo de 2022.
5. Escritura pública de fecha 28 de diciembre de 2006, de constitución de Inmobiliaria Mediterráneo Limitada, donde constan poderes de representación de don Rubén Rosas.

6. Certificado de vigencia de Inmobiliaria Mediterráneo Limitada, emitido el 16 de mayo de 2022.
7. Certificado de estatutos de Transportes Rubén Alberto Rosas EIRL, emitido con fecha 5 de mayo de 2022, donde constan poderes de representación de don Rubén Rosas.
8. Certificado de constitución de Sociedad Productora de Áridos SpA.
9. Certificado de vigencia de Sociedad Productora de Áridos SpA., emitido el 11 de octubre de 2022.
10. Copia de la Resolución Reclamada, contenida en la Exenta N° 1578/2022, del 14 de septiembre de 2022.
11. Copia de la notificación por correo electrónico de la Resolución Exenta N° 1578/2022 a la casilla de correo rubenxrosas@gmail.com.

POR TANTO,

SOLICITAMOS A S.S. ILUSTRE, tener por acompañados los documentos individualizados, con citación.

SEGUNDO OTROSÍ: En este acto, en atención a los hechos graves y recientes que describimos en esta presentación, vengo en solicitar a S.S. Ilustre que se sirva decretar como medida cautelar, de conformidad a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 20.600, **la suspensión total de la Resolución Reclamada en autos (la Resolución Exenta N° 373/2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente), así como de todos los actos sucesivos dictados como consecuencia de esta, hasta que este Ilustre Tribunal emita una sentencia firme y ejecutoriada en autos.**

Lo anterior, sin perjuicio de otras medidas cautelares que, en defecto de la anterior y en uso de sus atribuciones, este Ilustre Tribunal decreta con la finalidad de impedir los graves efectos negativos que podrían causarse durante la tramitación de este proceso jurisdiccional.

A. Necesidad de cautela

Como ya se ha dicho anteriormente en autos, la presente reclamación se encuentra dirigida en contra de (a) una resolución dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente o "**SMA**" (Resolución Exenta N° 373, del 11 de marzo de 2022, o "**RE N° 373/2022**") que ha puesto término al procedimiento sancionatorio Rol D-106-2022 y; (b) en contra de diversos vicios de procedimiento incurridos por la SMA.

La RE N° 373/2022 impuso a mi representada una multa de 310 unidades tributarias anuales por ser supuestamente responsable de una infracción consistente en fraccionar un proyecto de extracción de áridos en el denominado predio "María Luisa", comuna de Villarrica, Región de la Araucanía.

La reclamación de autos fue presentada ante este Ilustre Tribunal el día 05 de mayo de 2022, dando origen a la causa Rol R-43-2022. En aquella oportunidad, mi representada no solicitó ninguna medida cautelar con ocasión de la presentación del reclamo judicial de autos.

Sin embargo, el día jueves 15 de septiembre pasado, mi representada ha sido notificada de la Resolución Exenta N° 1578, de fecha 14 de septiembre de 2022 ("**RE N° 1578/2022**"), que requiere a mi representada en forma expresa el ingreso del señalado proyecto de áridos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, bajo apercibimiento de sanción.

Debemos acotar que la RE N° 1578/2022 es una consecuencia directa e inmediata de la RE N° 373/2022 y forma parte integrante del procedimiento Rol D-

106-2020. Así lo señala en forma expresa en el considerando 9,⁴ y así consta también al final de la propia resolución, en la página 5:

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambier
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio A
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superinten
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Sup
- División de Información y Seguimiento Ambiental, Sup
- Equipo sancionatorio Departamento Jurídico, Superint

Rol D-106-2020

Expediente ceropapel N° 11.573/2022

Pues bien, señala la RE N° 1578/2022 en su resuelvo N° 1, lo siguiente respecto del requerimiento de información:

“PRIMERO: REQUERIR BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN a [...] Rubén Rosas Alarcón, en su carácter de titulares de la unidad de proyecto de extracción de áridos situada en el predio denominado “María Luisa”, ubicado en la comuna de Villarrica, región de La Araucanía, el ingreso de la misma al SEIA, por verificarse lo establecido en el literal i) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, desarrollado en el subliteral i.5.1) del artículo 3° del RSEIA”.

Y para ello, continúa la RE N° 1578/2022, otorga un plazo de diez días hábiles:

“SEGUNDO: OTORGAR EL PLAZO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados desde la notificación de la presente resolución, para presentar a esta Superintendencia, para su revisión y validación, un cronograma de trabajo donde se identifiquen los plazos y acciones en que será ingresado al SEIA la unidad de proyecto verificada en el procedimiento Rol D-106-2020.”

⁴ RE N° 1578/2022, cons. 9°. “En virtud de todo lo anteriormente expuesto, y los antecedentes del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-106-2020, se procede a resolver lo siguiente:”

De esta forma, S.S. Ilustre, la tutela cautelar solicitada en esta presentación es necesaria para lograr dos objetivos claros y evidentes.

En primer lugar, para impedir los efectos negativos que pueda provocar la Resolución Reclamada y sobre los derechos e intereses de mi representada:

- (a) Según se ha demostrado a propósito de la acción de reclamación interpuesta en lo principal, existen una serie de derechos legales y garantías constitucionales que se han visto vulnerados por la SMA con motivo de la dictación de la Resolución Reclamada y que ameritan tutela jurídica por parte de este Ilustre Tribunal.
- (b) En particular, debemos remarcar que en el reclamo de autos mi representada ha alegado que la SMA le ha impuesto una sanción sin acreditar ninguno de los elementos que establece la ley respecto al fraccionamiento de proyectos. En este sentido, como hemos tenido oportunidad de señalar, la resolución reclamada adolece de una falta de motivación manifiesta, y una prueba más está dada por el hecho de que la SMA ni siquiera pidió informe al Servicio de Evaluación Ambiental en forma previa a determinar la configuración del señalado fraccionamiento.
- (c) Así, la ejecución y cumplimiento de las RE N° 373/2022 y RE N° 1578/2022 importaría efectos negativos sobre los derechos e intereses de mi representada, pues la SMA podría alegar en autos que su cumplimiento importa por esta parte una “abdicación” del perjuicio para reclamar en autos. En efecto, el cumplimiento de lo ordenado por parte de la SMA es incompatible con lo sostenido y alegado por mi representada en autos.

En segundo lugar, la tutela cautelar es necesaria para asegurar el resultado de la acción de reclamación interpuesta. Efectivamente, de perseverar la SMA en la ejecución de las RE N° 373/2022 y RE N° 1578/2022, podría derivarse en una

situación tal en que se haga inoficioso y/o imposible llevar a efecto la sentencia que este Ilustre Tribunal dicte en caso de acoger la presente acción de reclamación.

De esta forma, S.S. Ilustre, los hechos recientes y la insistencia de la SMA en perseverar en la ejecución de un acto administrativo recientemente, con la notificación de la RE N° 1578/2022 el pasado jueves 15 de septiembre, hacen evidente la necesidad de cautela.

B. Verosimilitud de la pretensión invocada en este caso y antecedentes que sirven de presunción grave de los hechos denunciados

Por otra parte, el artículo 24 de la Ley 20.600 exige al requirente de la tutela cautelar dar cuenta de la verosimilitud de la pretensión invocada y acompañar antecedentes que constituyan, a lo menos, presunción grave del derecho que se reclama o de los hechos denunciados.

A este respecto, Ilustre Tribunal, estimamos que los antecedentes expuestos en el Reclamo Rol R-43-2022 y en esta presentación dan cuenta de la verosimilitud de la pretensión invocada. Así, ha quedado demostrado el *humo de buen derecho* de que detenta mi representada respecto a la posición jurídica en cuanto al interés jurídicamente tutelado por el ordenamiento jurídico ambiental.

Para acreditar los hechos referidos, sírvase S.S. encontrar acompañados en el Primer Otrosí de esta presentación los documentos que dan cuenta fidedigna de los hechos denunciados aquí. En particular, para lo que esta petición cautelar respecta, estos documentos acreditan:

- (i) La existencia de la reciente dictación de la RE N° 1578/2022, que da cuenta de la voluntad de parte de la SMA de perseverar en la ejecución de un acto administrativo impugnado ante S.S. Ilustre y, cuya ejecución podría hacer imposible de ejecutar en caso que se dicte sentencia favorable, al ser incompatible con las alegaciones suscritas por mi representada en autos, y;

(ii) La notificación de la RE N° 1578/2022 por correo electrónico.

Así las cosas, no cabe duda que, en el presente caso, se configuran los requisitos que ameritan que este Ilustre Tribunal otorgue la tutela cautelar conforme al artículo 24 de la Ley 20.600.

POR TANTO,

SOLICITAMOS A S.S. ILUSTRE, acceder a la medida cautelar solicitada, decretando (a) la suspensión total de la Resolución Reclamada en autos (la Resolución Exenta N° 373/2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente), así como de todos los actos sucesivos dictados como consecuencia de esta, hasta que este Ilustre Tribunal emita una sentencia firme y ejecutoriada en autos; y (b) sin perjuicio de otras medidas cautelares que, en defecto de la anterior y en uso de sus atribuciones, este Ilustre Tribunal decrete con la finalidad de impedir los graves efectos negativos que podrían causarse durante la tramitación de este proceso jurisdiccional.

TERCER OTROSÍ: Por este acto, solicitamos tener presente que designo como abogado patrocinante a don Pablo Ignacio Méndez Ortiz, RUT 16.322.310-4, de mi mismo domicilio, y a quien conferimos poder con ambas facultades del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, las que damos por expresamente reproducidas, y quien firma en señal de aceptación.

POR TANTO:

SOLICITAMOS A S.S. ILUSTRE: tener presente lo señalado.

CUARTO OTROSÍ: Por este acto y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 20.600, vengo en solicitar que las notificaciones sean practicadas al siguiente correo electrónico: pmendez@tmabogados.cl.

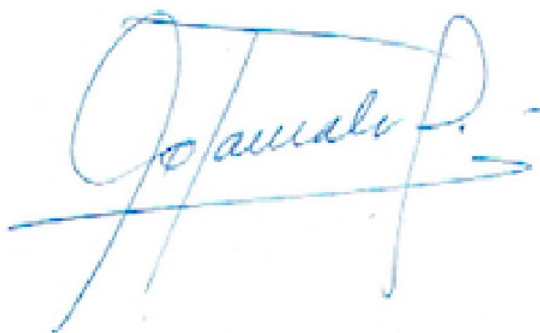
POR TANTO:

SOLICITAMOS A S.S. ILUSTRE, acceder a lo pedido.



Rubén Rosas Alarcón

RUT 10.543.470-7



Odette Matamala Paredes

RUT 12.730.136-0